

CERTIFICADO

Certifico que, con esta fecha, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado sesionó a objeto de analizar el **proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que concede indulto general conmutativo a causa de la enfermedad COVID-19 en Chile (Boletín N° 13.358-07)**, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “discusión inmediata”, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, esta instancia parlamentaria procedió a discutirlo tanto en general, cuanto en particular.

Asistieron a una de las sesiones que celebró la Comisión, además de sus miembros, los Senadores señores Insulza y Moreira.

Por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asistió el señor Ministro, don Hernán Larraín, acompañado por el Subsecretario de la Cartera, señor Sebastián Valenzuela; la Jefa de la División Jurídica, señora Mónica Naranjo, y la encargada de comunicaciones, señora Daniela Lazo.

Concurrieron, también, el Subsecretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa, el Jefe de la División de Relaciones Políticas, señor Máximo Pavez, y el asesor señor Benjamín Rug.

Además, mediante video-conferencia, la Comisión escuchó el parecer de los siguientes personeros: de la Presidenta del Colegio de Abogados A.G., señora Paulina Vodanovic; del Defensor Nacional, señor Andrés Mahnke; de la investigadora del Instituto de Sociología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Pilar Larroulet; de la académica de la Universidad Diego Portales, señora Ana María Stiven, y del representante de la ONG Fundación LEASUR, señor Pablo Pinochet.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

En el marco del conjunto de acciones adoptadas por el Gobierno destinadas a enfrentar la crisis generada a causa de la enfermedad COVID-19 en Chile, esta iniciativa legal, mediante el otorgamiento de indulto general conmutativo en las condiciones que señala, busca cumplir dos objetivos de salud pública relativos al sistema de ejecución penal, a saber: establecer medidas destinadas al cuidado preventivo de grupos de alto riesgo, y adoptar medidas orientadas a reducir los contactos interpersonales para prevenir eventuales focos de contagio masivo, de manera de proteger a toda la ciudadanía.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Todos y cada uno de los artículos que componen el presente proyecto de ley ostentan rango de quórum calificado, de conformidad con lo prescrito en el párrafo segundo del numeral 16) del artículo 63 de la Constitución Política de la República, por lo que, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 del mismo Texto Fundamental, requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio.

ANTECEDENTES

1. Jurídicos.

- a) Constitución Política de la República.
- b) Decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 18 de marzo de 2020, que declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile.
- c) Código Penal.
- d) Código Procesal Penal.
- e) Código Orgánico de Tribunales, en especial su artículo 14, inciso segundo, letra f).
- f) Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.
- g) Ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

2. Mensaje.

El Mensaje con que se origina el proyecto de ley en estudio, recuerda que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019, al cual se ha denominado COVID-19, constituye una pandemia, que al momento de presentar este proyecto registra cifras que se elevan por sobre los 300.000 casos y 16.000 muertes en 186 países.

Según la OMS, prosigue el Mensaje, alrededor de un 80% de los contagiados por COVID-19 se recupera de la enfermedad sin necesidad de realizar ningún tratamiento especial. No obstante, alrededor de una de cada seis personas que contraen el COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar, siendo los adultos mayores

quienes tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En cuanto a los niños y niñas, si bien el nivel de incidencia es diverso, igualmente el COVID-19 puede generar efectos complejos, como el padecimiento de síntomas graves, el desarrollo de enfermedades de mayor gravedad, e incluso se han evidenciado casos a nivel mundial de niños y niñas que han fallecido producto del COVID-19, sobre todo, aquellos que padecen de enfermedades previas.

El COVID-19 no solamente puede generar consecuencias graves, e incluso letales, en niños y niñas, sino que también se ha evidenciado que tales consecuencias pueden afectar a las mujeres embarazadas y a los no nacidos. En ese sentido, según la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia (SEGO), debido al delicado estado en el que se encuentran las embarazadas, si resultan ser infectadas por coronavirus pueden desarrollar problemas respiratorios e, incluso, la muerte. En lo que respecta a los que están por nacer, la infección por coronavirus durante la etapa perinatal, es decir, justo antes o después del nacimiento, puede producir graves efectos adversos, tales como alteración de la función hepática e incluso la muerte.

Entendiendo que los adultos mayores, niños, niñas y sus madres, y las embarazadas, constituyen una población de riesgo frente al coronavirus, arguye el Mensaje, tales riesgos se incrementan cuando estas personas se encuentran en espacios en que no pueden tener una adecuada distancia física. Una persona puede contraer el COVID-19 por el simple contacto con otra que padezca la enfermedad. Así, la enfermedad se propaga de persona a persona a través de gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala. Estas gotículas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer el COVID-19 si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. También pueden contagiarse si inhalan las gotículas que haya esparcido una persona con COVID-19 al toser o exhalar. De ahí entonces que una de las principales medidas de autocuidado consiste en que las personas mantengan una adecuada distancia entre sí, específicamente a más de 1 metro de distancia de una persona que se encuentre enferma.

Al momento en que este proyecto de ley es presentado a tramitación legislativa, comenta el Mensaje, Chile se encuentra enfrentando la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19 bajo un Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública. Por consiguiente, la presente iniciativa se enmarca dentro del conjunto de acciones adoptadas por el Gobierno destinadas a enfrentar la crisis, en este caso, con el propósito de cumplir con dos concretos objetivos de salud pública relacionadas con el sistema de ejecución penal: i) la adopción de medidas destinadas al cuidado preventivo de grupos de alto riesgo, y ii) la adopción de medidas destinadas a reducir los contactos interpersonales, a fin de prevenir las posibilidades de un foco de contagio masivo, protegiendo de esta forma a toda la ciudadanía.

Añade el Mensaje que, en circunstancias que la dignidad de la persona humana y el respeto y protección de los derechos

humanos constituye la piedra angular y uno de los principales fundamentos y bases de nuestra institucionalidad y del derecho internacional de los derechos humanos, es deber del Estado, conforme lo reconoce nuestra Constitución Política de la República en su artículo 1°, contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos los integrantes de la comunidad su mayor realización espiritual y material posible, y el pleno respeto de los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República. En el mismo sentido, en su artículo 5°, inciso segundo, nuestra Constitución dispone que: “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Con lo anterior, queda de manifiesto la intención del constituyente de consagrar la dignidad humana como el fundamento de los derechos y garantías de las personas, con lo cual, se concluye que el mandato del artículo 1° de la Constitución, implica que la actividad estatal se debe encaminar a la adopción de medidas que provean un trato digno a todo ser humano, garantizando el pleno respeto de los derechos. Este es un momento en que dicho mandato exige la adopción de medidas concretas por parte del Estado.

El derecho internacional de los derechos humanos, en especial, contempla el reconocimiento del trato humano y digno, especialmente tratándose de las personas privadas de libertad. En tal sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10.1, señala que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, y, por otra, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.2, dispone que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Ambas disposiciones han sido incorporadas en nuestro ordenamiento jurídico mediante el referido artículo 5° inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Por otra parte, el “trato humano” es un estándar propio del derecho internacional de los derechos humanos, que rige la relación entre las personas privadas de libertad y el Estado. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, sostiene que “considerando el valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales...”, y “reconociendo el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral...”, “toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados [...] será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.” (Principio I). Similares reglas encontramos en el “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, adoptado

por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

A lo anterior, sostiene el Mensaje, se suma la obligación de respetar la integridad física y psíquica, general para todas las personas privadas de libertad, especialmente en el contexto de alerta sanitaria a nivel mundial como consecuencia de la pandemia del coronavirus. En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el mismo instrumento referido anteriormente, al regular el principio de Salud (Principio X), señala que los Estados deben adoptar “medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas [...]. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.”.

Más específicamente, el trato digno y humano se manifiesta, en particular respecto de los adultos mayores, en el “derecho a vivir con dignidad en la vejez”, reconocido por el artículo 6° de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, promulgado en nuestro país mediante el decreto supremo N° 162, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2017. Dicho instrumento reconoce la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos, entre otras materias. En específico, sobre las personas mayores privadas de libertad, la referida Convención, en su artículo 5 señala que “Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas [...] las personas privadas de libertad”. Por su parte, en su artículo 13, mandata que “Los Estados Parte [...] promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos”.

Por otra parte, dice el Mensaje, es necesario considerar que el Comité para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) realizó una serie de recomendaciones sobre la población de mujeres privadas de libertad en relación al séptimo informe periódico de Chile, realizado en marzo de 2018. En tal sentido, el CEDAW también planteó su preocupación respecto al limitado acceso a atención médica para las mujeres privadas de libertad, lo que constituye un riesgo no solo para las mujeres embarazadas, debido a la falta de atención obstétrica y ginecológica, sino que también para los hijos e hijas que aquellas tuvieron a su cargo dentro del establecimiento penitenciario, como consecuencia del restringido acceso que tienen para la atención pediátrica, cuando se trata de mujeres con un hijo o hija menor de dos años.

En el mismo sentido, la Mesa Técnica de Trabajo Interinstitucional Para Abordar la Situación de los Niños y Niñas que Conviven Con sus Madres en Establecimientos Penitenciarios y de las Mujeres Embarazadas Privadas De Libertad, convocada por el Ministro de

Justicia y Derechos Humanos, junto a la Subsecretaría de Derechos Humanos, en mayo de 2019, concluyó que entre los nudos críticos de mayor impacto en estas personas, se encuentran: en las dificultades en el acceso a la salud, y en las limitaciones de las condiciones de infraestructura y habitabilidad de las secciones que habitan dentro de los recintos penales del país.

Lo señalado es una consecuencia de los mandatos esenciales que emanan de la Convención de los Derechos del Niño, que en su artículo 2.2 dispone que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”, para luego señalar en su artículo 3.1 que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”.

Por tal motivo, aduce el Mensaje, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en conjunto con Gendarmería de Chile, ha preparado un plan de prevención y cuidado especialmente destinado al cuidado de la población de alto riesgo frente al contagio del COVID-19 o de mayor vulnerabilidad en caso de eventual brote de la enfermedad al interior de un recinto penitenciario, esto es los adultos mayores, las mujeres embarazadas, los niños y niñas menores de dos años de edad que residen en las unidades penales y sus madres. Es así como se han dispuesto programas de vacunación masiva contra la influenza (que se inició de manera extraordinaria para la población penal, el 13 de marzo del presente año), y de inducción en pautas de prevención del contagio de COVID-19, tanto para las personas privadas de libertad como para el personal de Gendarmería de Chile; un protocolo de control sanitario aplicable por funcionarios de Gendarmería de Chile, para la detección de sintomatología asociada al COVID-19 respecto del ingreso de personas a las unidades penales, principalmente familiares de las personas privadas de libertad; la distribución e instalación en todas las unidades penales de un dispositivo sanitario de mascarillas, dispensadores de jabón y de alcohol gel; la elaboración de protocolos de atención y derivación a centros de la red asistencial de salud, ante casos de sospecha de contagio, y el establecimiento de una red de plazas intra-penitenciarias de aislamiento, en caso de brote de la epidemia, correspondiente a 2667 plazas a lo largo de todo el país.

Sin perjuicio de estas medidas, prosigue el Mensaje, se requieren otras que permitan otorgar una mayor protección a las personas privadas de libertad, y que por tratarse de materias que inciden en la ejecución penal, requieren de un estándar legal para lograr mayores impactos que vayan en beneficio de la población de mayor riesgo y en general de toda la población penal. Es por ello que se promueve este proyecto de ley sobre indultos conmutativos respecto de la ejecución de penas privativas de libertad tratándose de personas que tengan más de sesenta y cinco años de edad, que sean mujeres embarazadas o que

tuvieren un hijo o hija menor de dos años de edad, que resida en la unidad penal, consistente en la conmutación de la pena privativa de libertad por la de reclusión domiciliaria total.

Tratándose de los adultos mayores, una situación excepcional la constituye la población penal mayor de 75 años, pues a diferencia de todos los otros grupos beneficiados, se prescinde de cualquier exigencia de cumplimiento mínimo de condena, y se prescinde también de cualquier exigencia de saldos máximos de condena que resta por cumplir. Lo anterior, por considerarse el grupo de mayor riesgo, debido a que dicha etapa de la vida se caracteriza por procesos degenerativos, tanto físicos como psicológicos, lo que impacta de forma negativa en las posibilidades de sobrevivencia frente al contagio del COVID-19. Para el resto de los beneficiados se presentan exigencias de tiempos mínimos de cumplimiento y de saldos máximos de condena pendiente por cumplir, específicamente 36 meses. Así, en el caso de los menores de 75 pero mayores de 65 años, se exige un cumplimiento mínimo de la mitad de la condena.

En lo que respecta a las mujeres condenadas que estuvieren embarazadas o tuvieren un hijo o hija menor de dos años de edad, que resida en la unidad penal, la menor exigencia de tiempo mínimo, esto es, un tercio de cumplimiento de la pena, se justifica en tratarse de una población de mayor vulnerabilidad, y desde luego, en el Interés Superior del Niño. En efecto, esta medida permitirá evitar la exposición al virus COVID-19 que puede generar la privación de libertad, protegiendo así la salud de esta especial población de riesgo, constituida por mujeres embarazadas, los niños o niñas que residen en unidades penales y sus madres, permitiendo que estas personas puedan ser sometidas a los cuidados necesarios tendientes a evitar eventuales contagios o, que habiéndose infectado, que puedan ser tratadas adecuadamente, sin las limitaciones propias de la privación de libertad respecto de la perentoria atención sanitaria.

Para todos ellos, precisa el Mensaje, se modifica la ejecución penal, conmutando su pena privativa de libertad por una reclusión domiciliaria total por todo el tiempo del saldo de su condena. Esta medida permite cumplir con los objetivos del proyecto, pero manteniendo por el mismo tiempo la extensión del reproche penal. Con todo, dado que el cumplimiento de privación de libertad total en el domicilio de la persona puede extenderse por un largo tiempo, se contempla un régimen de permisos que favorezcan la reinserción social, siempre que se haya dado un efectivo cumplimiento a la pena, haya transcurrido un tiempo mínimo y así sea constatado y autorizado por el juez a cargo de la ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, acota el Mensaje, debe considerarse por otra parte, el altísimo nivel de impacto en las posibilidades de que se genere un foco de contagio masivo, producido por los desplazamientos que determinada parte de la población penal realiza, todos los días, desde las unidades penales hacia el exterior y viceversa. En efecto, cumplen un régimen que importa el ingreso y salida cotidiano de las unidades penales, todas las personas que se encuentran cumpliendo penas de reclusión nocturna o de reclusión parcial nocturna en establecimientos especiales, y también aquellas personas que, en razón del avance en su

proceso de reinserción social, gozan de permisos como la salida controlada al medio libre (salida diaria), la salida dominical o la salida de fin de semana. Así, la población que está haciendo uso de los permisos de salida controlada al medio libre, de salida dominical, y de salida de fin de semana, puede salir del establecimiento penal durante la semana para realizar actividades, familiares, educacionales, laborales, asistir a un tratamiento u otra situación que esté debidamente justificada. En tales condiciones, tanto ellos como las personas que cumplen una condena de reclusión nocturna, durante todo el día permanecen en contacto con múltiples personas y ambientes, en los cuales pueden adquirir el virus y, luego, en atención a sus desplazamientos cotidianos, proceder a contagiar a otras tantas personas. Si consideramos las condiciones de tratamiento de enfermedades que hay al interior de los recintos penales, hay una enorme probabilidad de que esta población sea un grupo altamente contagioso. En estas condiciones, este flujo cotidiano representa potenciales focos de contagio masivo del COVID-19, el que, de llegar a concretarse, en razón de su gran nivel expansivo, no solo afectaría a la población privada de libertad, sino que a toda la ciudadanía.

Concluye el Mensaje explicando que, a fin de restringir la propagación del COVID-19, resulta necesario adoptar medidas destinadas a limitar los desplazamientos entre las unidades penales y el medio libre de aquella parte de población penitenciaria que no permanece recluida a tiempo completo en una unidad penal.

- - -

Al iniciarse el estudio de esta iniciativa, la Comisión tomó conocimiento del proyecto de ley, cuyo texto se transcribe a continuación:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I INDULTO GENERAL CONMUTATIVO

1. Indulto general conmutativo

Artículo 1°.- Concédese un indulto general conmutativo, a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, y tengan setenta y cinco años de edad o más, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria total, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

Artículo 2°.- Concédese un indulto general conmutativo, a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, y que tengan sesenta y cinco años o más y menos de setenta y cinco años de

edad, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria total, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

Artículo 3°.- Concédese un indulto general conmutativo, a las mujeres que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido un tercio de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, y estuvieren embarazadas o tuvieren un hijo o hija menor de dos años de edad, que resida en la unidad penal, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria total, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

Artículo 4°.- Concédese un indulto general conmutativo, a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren cumpliendo pena de reclusión nocturna, o pena de reclusión parcial nocturna en establecimientos especiales, en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido un tercio de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, consistente en la conmutación del saldo de pena que les resta por cumplir, por reclusión domiciliaria nocturna, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

Artículo 5°.- Concédese un indulto general conmutativo, a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, y estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria nocturna, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

2. Cumplimiento, control y permisos de salida

Artículo 6°.- Se entenderá por reclusión domiciliaria total, el encierro durante las veinticuatro horas del día en el domicilio de la persona condenada. A su vez, se entenderá por reclusión domiciliaria nocturna, el encierro en el domicilio de la persona condenada, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio, aquel que la persona condenada fije en la oportunidad prevista en el artículo siguiente.

Artículo 7°.- Corresponderá a Gendarmería de Chile verificar la procedencia de los indultos que establece esta ley, previa constatación de los requisitos pertinentes en cada caso. Para tal efecto, cada

interesado deberá fijar domicilio, firmar la respectiva solicitud, y firmar un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito, en el establecimiento en que esté cumpliendo su condena o en la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, según se tratara de una pena privativa o restrictiva de libertad.

La procedencia en cada caso respectivo, de los indultos regulados en este Título, deberá ser comunicada por Gendarmería de Chile al tribunal competente dentro del plazo de cinco días.

Para el control del cumplimiento de la pena, corresponderá a Gendarmería de Chile la custodia de los egresados de los recintos carcelarios por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°.

Artículo 8°.- El incumplimiento sin justificación oportuna a Gendarmería de Chile o al tribunal, de la pena de reclusión domiciliaria total o la pena de reclusión domiciliaria nocturna reguladas en este Título, según sea el caso, o de los permisos señalados en los artículos 9° o 10, dará lugar al cumplimiento efectivo del saldo de la pena original que se hubiese conmutado a la persona condenada, abonándose el tiempo que hubiere alcanzado a cumplir de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso. Tratándose de esta última pena, para los efectos de la conversión, se computarán ocho horas continuas de reclusión domiciliaria nocturna por cada día de privación o restricción de libertad.

La persona a quien se le hubiere conmutado la pena en conformidad a los artículos 1°, 2°, 3°, 4 o 5°, que fuere condenada por crimen o simple delito cometido durante el cumplimiento de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso, deberá cumplir de manera efectiva el saldo de la pena original que se le hubiese conmutado, abonándose el tiempo que hubiere alcanzado a cumplir de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.

Las cuestiones sobre las que versa este artículo serán conocidas por el tribunal competente.

Artículo 9°.- Las personas que cumplieren pena de reclusión domiciliaria total, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3°, luego de cumplir seis meses de dicha pena, podrán solicitar al tribunal competente, progresivamente, los siguientes permisos de salida, contemplados en el decreto que establece Reglamento de Establecimientos Penitenciarios:

- a) Permiso de salida dominical;
- b) Permiso de salida de fin de semana, y
- c) Permiso de salida controlada al medio libre.

Para la concesión de los permisos de salida, el tribunal apreciará las necesidades de reinserción de la persona condenada y el adecuado y oportuno cumplimiento de la pena conmutada. El tribunal solo podrá conceder los permisos de salida en orden progresivo, conforme el orden de los literales del inciso anterior, de modo que sólo el cumplimiento satisfactorio del régimen de cada permiso concedido, y la acreditación, por parte de la persona condenada, de avances efectivos en su proceso de reinserción social, permitirá postular al siguiente.

Artículo 10.- Las personas que cumplieren pena de reclusión domiciliaria total, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3°, podrán solicitar al tribunal competente, autorización para la salida esporádica, por el lapso de horas que fije el juez, con el objeto de recibir atenciones de salud, visitar a parientes próximos o a las personas íntimamente ligadas con ellos, en caso de enfermedad, accidente grave o muerte, o en caso que tales parientes o cercanos estuvieren afectados por otros hechos de semejante naturaleza, importancia o trascendencia en la vida familiar. Asimismo, podrán solicitar al tribunal competente, autorización para la realización de diligencias urgentes que requieren de la comparecencia de la persona condenada, por el tiempo estrictamente necesario que fije el juez.

El tribunal podrá decretar que la salida esporádica o la salida para la realización de diligencias urgentes, según sea el caso, se realice con vigilancia de Gendarmería de Chile.

TÍTULO II MODALIDAD ALTERNATIVA DE CUMPLIMIENTO DE PENA MEDIANTE RECLUSIÓN DOMICILIARIA TOTAL

1. Modalidad alternativa

Artículo 11.- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de condena por sentencia ejecutoriada, y estuvieren beneficiados con el permiso de salida dominical, o con el permiso de salida de fin de semana, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los seis meses, pasarán a cumplir su condena a través de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de condena por sentencia ejecutoriada, y estuvieren beneficiados con el permiso de salida dominical, o con el permiso de salida de fin de semana, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo superior a los seis meses e igual o inferior a los treinta y seis meses, transitoriamente pasarán a cumplir su condena a través de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, hasta el vencimiento del plazo de seis meses contado desde el día de entrada en

vigencia de esta ley. En estos casos, a contar del día siguiente al vencimiento del plazo de seis meses señalado en el inciso anterior, cada persona condenada continuará con el cumplimiento de sus respectivas penas privativas de libertad, en la forma que lo hacían con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, abonándose para estos efectos un día por cada día completo de cumplimiento de la modalidad que trata este artículo.

2. Cumplimiento y control

Artículo 12.- Se entenderá por modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, el encierro durante las veinticuatro horas del día en el domicilio de la persona condenada.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio, aquel que la persona condenada fije en la oportunidad prevista en el artículo siguiente.

Artículo 13.- Para la debida ejecución de lo dispuesto en el artículo 11, corresponderá a Gendarmería de Chile verificar el cumplimiento de los requisitos pertinentes en cada caso. Para tal efecto, cada interesado deberá, fijar domicilio, firmar la respectiva solicitud, y firmar un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito, en el establecimiento en que esté cumpliendo su condena.

La procedencia en cada caso respectivo, de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, deberá ser comunicada por Gendarmería de Chile al tribunal competente dentro del plazo de cinco días.

Para el control del cumplimiento de la pena, corresponderá a Gendarmería de Chile la custodia de los egresados de los recintos carcelarios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 14.- El incumplimiento sin justificación oportuna a Gendarmería de Chile o al tribunal, de la modalidad regulada en este Título, dará lugar a su revocación, debiendo continuar el cumplimiento efectivo de la pena en un establecimiento penitenciario.

La persona que estuviere cumpliendo la modalidad regulada en este Título, y que fuere condenada por crimen o simple delito cometido durante el cumplimiento de la pena bajo esta modalidad, deberá continuar el cumplimiento efectivo de la pena en un establecimiento penitenciario, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.

Las cuestiones sobre las que versa este artículo serán conocidas por el tribunal competente.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- No procederán los indultos contemplados en el Título I, ni la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de los condenados por los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 150 A; 150 B; 150 E; 293, 361; 362; 366 bis; 372 bis; 365 bis; 390; 390 bis; 390 ter; 391, números 1° y 2°; y 394 del Código Penal; en el Párrafo 6, del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en el artículo 433 del mismo Código. Tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por el delito contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal hasta antes de la modificación dispuesta por la ley N° 19.567, ni respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

Artículo 16.- Los indultos contemplados en el Título I, y la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, solo procederán respecto de las personas que, al día de la entrada en vigencia de la presente ley, reúnan todos los requisitos y condiciones regulados para cada caso en las respectivas disposiciones.

Artículo 17.- Procederá la concesión de los indultos generales dispuestos en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, y de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de las personas que, cumpliendo los requisitos señalados en los respectivos artículos, se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, o restrictivas de libertad, según sea el caso, en forma sucesiva por dos o más delitos que no figuren en el artículo 14. En tal caso, se considerará la suma de las penas impuestas, para el cálculo de los saldos respectivos de pena señalados en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 11.”.

IDEA DE LEGISLAR

Al concluir el análisis de las disposiciones transcritas precedentemente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, sometió a votación la idea de legislar en la materia.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, De Urresti, Harboe y Pérez Varela, aprobó en general este proyecto de ley.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Enseguida, la Comisión se abocó al análisis en particular de la iniciativa.

Artículo 1°.-

Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, De Urresti, Harboe y Pérez Varela.

Artículo 2°.-

Con motivo del análisis de esta disposición, la Comisión fue partidaria de rebajar a sesenta años, en el caso de los hombres, el límite mínimo para ser beneficiario del indulto que se regula en la norma, y estuvo por introducir una distinción para el caso de las mujeres que podrán optar al beneficio, consistente en rebajar a entre 55 y menos de 75 años de edad los límites mínimo y máximo para acceder a aquél.

Sometida a votación la rebaja de edad en el caso de los hombres, fue aprobada la norma con la modificación descrita por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, De Urresti, Harboe y Pérez Varela.

Luego, sometido a votación este artículo con la rebaja de edad en el caso de las mujeres, fue aprobado con esta modificación por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez Varela.

Artículo 3°.-

Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez Varela.

Artículo 4°.-

Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez Varela.

Artículo 5°.-

Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez Varela.

Artículo 6°.-

Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez Varela.

Artículo 7°.-

Respecto de esta disposición, la Comisión, a instancias del Ejecutivo, estuvo por modificar el inciso tercero, en el sentido de sustituir la frase "Para el control del cumplimiento de la pena, corresponderá a Gendarmería de Chile la custodia", por "Corresponderá a Gendarmería de Chile el control del cumplimiento de la pena".

Sometido a votación este artículo con la modificación consignada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez Varela.

Artículo 8°.-

Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez Varela.

Artículo 9°.-

Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez Varela.

Artículo 10.-

Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez Varela.

Artículo 11.-

Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez Varela.

Artículo 12.-

Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez Varela.

Artículo 13.-

En relación con esta disposición, la Comisión, en sintonía con lo acordado a propósito del artículo 7°, sustituyó, en el inciso tercero, la frase “Para el control del cumplimiento de la pena, corresponderá a Gendarmería de Chile la custodia”, por “Corresponderá a Gendarmería de Chile el control del cumplimiento de la pena”.

Sometido a votación este artículo, fue aprobado con dicha enmienda por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez Varela.

Artículo 14.-

Con motivo del estudio de esta disposición, la Comisión introdujo un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“El cumplimiento en tiempo y forma de lo establecido en el artículo 11, inciso segundo, se considerará especialmente para efectos del otorgamiento de nuevos beneficios penitenciarios y la postulación a libertad condicional.”.

Sometido a votación este artículo, fue aprobado con dicha enmienda por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez Varela.

Artículo 15.-

En relación con este artículo se presentaron cuatro indicaciones:

a) La primera, de la Honorable Senadora señora Aravena, propone suprimir la frase “artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 150 A; 150 B; 150 E”.

Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señora Rincón y señores De Urresti y Harboe, y la abstención de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez Varela.

b) La segunda y tercera, de los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señores De Urresti y Latorre, y de la Honorable Senadora señora Provoste, proponen intercalar, a continuación de “fija su penalidad”, lo siguiente “, ni tratándose de los condenados en que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera que haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357”.

Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por mayoría, con el voto de los Honorables Senadores señora Rincón y señores De Urresti y Harboe, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez Varela.

c) La cuarta, del Ejecutivo, propone agregar una alusión a los delitos contemplados en el artículo 294 del Código Penal.

Sometida a votación, esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez Varela.

Enseguida, sometido a votación el artículo 15, en los términos reseñados, fue aprobado por mayoría, con el voto de los Honorables Senadores señora Rincón y señores De Urresti y Harboe, y las abstenciones de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez Varela.

Artículo 16.-

Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez Varela.

Artículo 17.-

En relación con este artículo, la Comisión incorporó una enmienda de referencia legislativa.

Sometido a votación este artículo, fue aprobado con dicha enmienda por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez Varela.

- - -

A continuación, se formularon tres indicaciones:

a) Las dos primeras, de los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señor De Urresti, y de la Honorable Senadora señora Provoste, proponen incorporar un nuevo artículo 18, del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Los jueces deberán sustituir de oficio la prisión preventiva respecto de los imputados que se encuentren bajo dicha medida cautelar, por la medida de privación de libertad, total o parcial, en su casa o en el domicilio que el propio imputado señalare, siempre y cuando los delitos imputados tengan asignada pena de simple delito en la ley que los consagra y que no hubiere sido condenado con anterioridad, cuando la libertad del imputado, no signifique un peligro para la víctima. La aplicación de esta norma se realizará dentro de quinto día de publicada la presente ley.

Se excluirá de la aplicación de esta disposición los delitos contemplados en el artículo 15 de la presente ley, además de los contemplados en la ley N° 20.066 y los párrafos 5° y 6° del título séptimo del libro segundo del Código penal y los cometidos por funcionarios públicos que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.”.

Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente.

b) La tercera, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor De Urresti, propone incorporar un artículo transitorio, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo transitorio.- Durante el período de excepción constitucional de estado de catástrofe por la epidemia COVID-19 y hasta diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción decretado, y sin perjuicio de las facultades que les confiere el artículo 145 del Código Procesal Penal, los jueces de garantía, en sus respectivos territorios jurisdiccionales, de oficio o a petición de parte, en un plazo no superior a cinco días de publicada la presente ley, revisarán las medidas cautelares de prisión preventiva decretadas en sus respectivos tribunales respecto de imputados que no posean antecedentes penales anteriores, o que aun teniéndolos, el pronóstico de pena probable haga presumir que serán objeto de la aplicación de alguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley N° 18.216.

Con dicho efecto se concederá traslado a los intervinientes en el respectivo proceso, para que dentro de tercer día y únicamente por escrito, expresen lo que estimen pertinente.

Transcurrido el plazo y evacuados los traslados respectivos o en su rebeldía, el juez sustituirá la prisión preventiva por la medida cautelar de arresto domiciliario total, a menos que, por resolución fundada y respecto de cada imputado individualmente considerado, expresare las razones por las cuales estima procedente mantener la medida cautelar de prisión preventiva.

La resolución dictada por el juez será inapelable.”.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

De conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer aprobar el proyecto de ley en informe, en general y en particular, cuyo texto es siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I INDULTO GENERAL CONMUTATIVO

1. Indulto general conmutativo

Artículo 1°.- Concédese un indulto general conmutativo, a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, y tengan setenta y cinco años de edad o más, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria total, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

Artículo 2°.- Concédese un indulto general conmutativo, a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, **que sean mujeres que tengan cincuenta y cinco años o más y menos de setenta y cinco años de edad, y hombres que tengan sesenta años o más y menos de setenta y cinco años de edad**, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por

cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria total, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

Artículo 3°.- Concédese un indulto general conmutativo, a las mujeres que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido un tercio de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, y estuvieren embarazadas o tuvieran un hijo o hija menor de dos años de edad, que resida en la unidad penal, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria total, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

Artículo 4°.- Concédese un indulto general conmutativo, a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren cumpliendo pena de reclusión nocturna, o pena de reclusión parcial nocturna en establecimientos especiales, en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido un tercio de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, consistente en la conmutación del saldo de pena que les resta por cumplir, por reclusión domiciliaria nocturna, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

Artículo 5°.- Concédese un indulto general conmutativo, a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, y estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria nocturna, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

2. Cumplimiento, control y permisos de salida

Artículo 6°.- Se entenderá por reclusión domiciliaria total, el encierro durante las veinticuatro horas del día en el domicilio de la persona condenada. A su vez, se entenderá por reclusión domiciliaria nocturna, el encierro en el domicilio de la persona condenada, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio, aquel que la persona condenada fije en la oportunidad prevista en el artículo siguiente.

Artículo 7°.- Corresponderá a Gendarmería de Chile verificar la procedencia de los indultos que establece esta ley, previa constatación de los requisitos pertinentes en cada caso. Para tal efecto, cada interesado deberá fijar domicilio, firmar la respectiva solicitud, y firmar un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito, en el

establecimiento en que esté cumpliendo su condena o en la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, según se tratare de una pena privativa o restrictiva de libertad.

La procedencia en cada caso respectivo, de los indultos regulados en este Título, deberá ser comunicada por Gendarmería de Chile al tribunal competente dentro del plazo de cinco días.

Corresponderá a Gendarmería de Chile el control del cumplimiento de la pena de los egresados de los recintos carcelarios por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º.

Artículo 8º.- El incumplimiento sin justificación oportuna a Gendarmería de Chile o al tribunal, de la pena de reclusión domiciliaria total o la pena de reclusión domiciliaria nocturna reguladas en este Título, según sea el caso, o de los permisos señalados en los artículos 9º o 10, dará lugar al cumplimiento efectivo del saldo de la pena original que se hubiese conmutado a la persona condenada, abonándose el tiempo que hubiere alcanzado a cumplir de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso. Tratándose de esta última pena, para los efectos de la conversión, se computarán ocho horas continuas de reclusión domiciliaria nocturna por cada día de privación o restricción de libertad.

La persona a quien se le hubiere conmutado la pena en conformidad a los artículos 1º, 2º, 3º, 4 o 5º, que fuere condenada por crimen o simple delito cometido durante el cumplimiento de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso, deberá cumplir de manera efectiva el saldo de la pena original que se le hubiese conmutado, abonándose el tiempo que hubiere alcanzado a cumplir de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.

Las cuestiones sobre las que versa este artículo serán conocidas por el tribunal competente.

Artículo 9º.- Las personas que cumplieren pena de reclusión domiciliaria total, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º, luego de cumplir seis meses de dicha pena, podrán solicitar al tribunal competente, progresivamente, los siguientes permisos de salida, contemplados en el decreto que establece Reglamento de Establecimientos Penitenciarios:

- a) Permiso de salida dominical;
- b) Permiso de salida de fin de semana, y
- c) Permiso de salida controlada al medio libre.

Para la concesión de los permisos de salida, el tribunal apreciará las necesidades de reinserción de la persona condenada y

el adecuado y oportuno cumplimiento de la pena conmutada. El tribunal solo podrá conceder los permisos de salida en orden progresivo, conforme el orden de los literales del inciso anterior, de modo que sólo el cumplimiento satisfactorio del régimen de cada permiso concedido, y la acreditación, por parte de la persona condenada, de avances efectivos en su proceso de reinserción social, permitirá postular al siguiente.

Artículo 10.- Las personas que cumplieren pena de reclusión domiciliaria total, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3°, podrán solicitar al tribunal competente, autorización para la salida esporádica, por el lapso de horas que fije el juez, con el objeto de recibir atenciones de salud, visitar a parientes próximos o a las personas íntimamente ligadas con ellos, en caso de enfermedad, accidente grave o muerte, o en caso que tales parientes o cercanos estuvieren afectados por otros hechos de semejante naturaleza, importancia o trascendencia en la vida familiar. Asimismo, podrán solicitar al tribunal competente, autorización para la realización de diligencias urgentes que requieren de la comparecencia de la persona condenada, por el tiempo estrictamente necesario que fije el juez.

El tribunal podrá decretar que la salida esporádica o la salida para la realización de diligencias urgentes, según sea el caso, se realice con vigilancia de Gendarmería de Chile.

TÍTULO II

MODALIDAD ALTERNATIVA DE CUMPLIMIENTO DE PENA MEDIANTE RECLUSIÓN DOMICILIARIA TOTAL

1. Modalidad alternativa

Artículo 11.- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de condena por sentencia ejecutoriada, y estuvieren beneficiados con el permiso de salida dominical, o con el permiso de salida de fin de semana, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los seis meses, pasarán a cumplir su condena a través de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de condena por sentencia ejecutoriada, y estuvieren beneficiados con el permiso de salida dominical, o con el permiso de salida de fin de semana, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo superior a los seis meses e igual o inferior a los treinta y seis meses, transitoriamente pasarán a cumplir su condena a través de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, hasta el vencimiento del plazo de seis meses contado desde el día de entrada en vigencia de esta ley. En estos casos, a contar del día siguiente al vencimiento del plazo de seis meses señalado en el inciso anterior, cada persona condenada continuará con el cumplimiento de sus respectivas

penas privativas de libertad, en la forma que lo hacían con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, abonándose para estos efectos un día por cada día completo de cumplimiento de la modalidad que trata este artículo.

2. Cumplimiento y control

Artículo 12.- Se entenderá por modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, el encierro durante las veinticuatro horas del día en el domicilio de la persona condenada.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio, aquel que la persona condenada fije en la oportunidad prevista en el artículo siguiente.

Artículo 13.- Para la debida ejecución de lo dispuesto en el artículo 11, corresponderá a Gendarmería de Chile verificar el cumplimiento de los requisitos pertinentes en cada caso. Para tal efecto, cada interesado deberá, fijar domicilio, firmar la respectiva solicitud, y firmar un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito, en el establecimiento en que esté cumpliendo su condena.

La procedencia en cada caso respectivo, de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, deberá ser comunicada por Gendarmería de Chile al tribunal competente dentro del plazo de cinco días.

Corresponderá a Gendarmería de Chile el control del cumplimiento de la pena de los egresados de los recintos carcelarios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 14.- El incumplimiento sin justificación oportuna a Gendarmería de Chile o al tribunal, de la modalidad regulada en este Título, dará lugar a su revocación, debiendo continuar el cumplimiento efectivo de la pena en un establecimiento penitenciario.

La persona que estuviere cumpliendo la modalidad regulada en este Título, y que fuere condenada por crimen o simple delito cometido durante el cumplimiento de la pena bajo esta modalidad, deberá continuar el cumplimiento efectivo de la pena en un establecimiento penitenciario, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.

Las cuestiones sobre las que versa este artículo serán conocidas por el tribunal competente.

El cumplimiento en tiempo y forma de lo establecido en el artículo 11, inciso segundo, se considerará especialmente para efectos del otorgamiento de nuevos beneficios penitenciarios y la postulación a libertad condicional.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- No procederán los indultos contemplados en el Título I, ni la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de los condenados por los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 150 A; 150 B; 150 E; 293; **294**; 361; 362; 366 bis; 372 bis; 365 bis; 390; 390 bis; 390 ter; 391, números 1° y 2°; y 394 del Código Penal; en el Párrafo 6, del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en el artículo 433 del mismo Código. Tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por el delito contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal hasta antes de la modificación dispuesta por la ley N° 19.567, ni respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, **ni tratándose de los condenados en que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera que haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357.**

Artículo 16.- Los indultos contemplados en el Título I, y la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, solo procederán respecto de las personas que, al día de la entrada en vigencia de la presente ley, reúnan todos los requisitos y condiciones regulados para cada caso en las respectivas disposiciones.

Artículo 17.- Procederá la concesión de los indultos generales dispuestos en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, y de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de las personas que, cumpliendo los requisitos señalados en los respectivos artículos, se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, o restrictivas de libertad, según sea el caso, en forma sucesiva por dos o más delitos que no figuren en el artículo **15**. En tal caso, se considerará la suma de las penas impuestas, para el cálculo de los saldos respectivos de pena señalados en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 11.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 25 y 26 de marzo de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señor

Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señora Ximena Rincón González (Francisco Huenchumilla Jaramillo) y señores Andrés Allamand Zavala, Rodrigo Galilea Vial (Andrés Allamand Zavala), Felipe Harboe Bascuñán y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 26 de marzo de 2020.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión